

RESOLUCIÓN No. 0172 DEL 28 DE ABRIL DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO, SE ORDENA EL CIERRE DE UN PERMISO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 404 del 09 de agosto de 2019 esta Corporación otorgó a la Empresa ECOPETROL S.A., identificada con Nit 899.999.068-1, Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas para el programa sísmico Yarigui 3D, en el Municipio de Cantagallo, Bolívar, por el término de un (1) año, el cual fue notificado personalmente el 23 de agosto de 2019, tal como consta en el sello impuesto en el expediente. Así mismo este Acto administrativo en su Artículo noveno ordena adelantar acciones de Seguimiento y Control a dicho permiso.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental asignó al funcionario CARLOS ENRIQUE PRASCA PATERNINA, para realizar la visita de control y seguimiento, el cual se pronunció mediante el concepto Técnico No. 087 de fecha 21 de marzo de 2026, el cual precisa lo siguiente:

“(…) ANTECEDENTES

Para dar cumplimiento a los indicadores de producto en lo que respecta a seguimiento de autorizaciones ambientales se programaron visitas de seguimiento a los permisos y/o autorizaciones otorgadas por la CSB a los expedientes activos que se reportaron en el Informe Integral de Avance de Ejecución del Plan de Acción Cuatrienal 2024 – 2027 a corte de 30 de diciembre de 2025.

Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisiona a un funcionario para realizar visita de inspección ocular con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, al permiso otorgado y emitir el respectivo concepto técnico.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En la visita fui atendido por el ingeniero Carlos Marín, el cual informa que no se realizó vertimiento al recurso hídrico, teniendo en cuenta que no se pudo desarrollar el proyecto de exploración sísmica por que el área solicitada para su ejecución se encuentra en zona de reserva forestal de la ley segunda y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible no otorgó la sustracción temporal de esta.

ANÁLISIS MULTITEMPORAL



Imagen satelital año 2021 área de campamento proyectada Coordenadas origen único Nacional Este:4888559,16 Norte:2363886,78



Imagen satelital año 2024 área de campamento proyectada Coordenadas origen único Nacional Este:4888559,16 Norte:2363886,78



Imagen satelital año 2026 área de campamento proyectada Coordenadas origen único Nacional Este:4888559,16 Norte:2363886,78

De acuerdo con las imágenes analizadas y a la visita realizada se concluye que **ECOPETROL SA**, no desarrolló el proyecto para el cual solicitó el permiso de vertimiento al suelo de aguas residuales domésticas.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita y la revisión del expediente, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- ❖ Que de acuerdo a la resolución 404 del 09 de agosto de 2019 por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento al suelo de aguas residuales domésticas a la empresa **ECOPETROL SA**, identificada con el NIT 899.999.068-1, está debe cumplir con las siguientes obligaciones:
 - Mediante cronograma debe establecer el inicio de las obras y ser enviado el mismo a la CSB, para poder dar inicio al seguimiento y control.
 - Dar cumplimiento a la normatividad vigente – Decreto 1076 del 2015.
- ❖ Que el campo de aspersión para el vertimiento de aguas residuales domésticas aprobado se ubica en las siguientes coordenadas:

Cuerpo de agua	MUNICIPIO	Este	Norte
-----------------------	------------------	-------------	--------------

Campo de Aspersión	Cantagallo	1007520,9 2	1298033, 72
	Cantagallo	1007510,9 2	1298033, 72
	Cantagallo	1007510,9 2	1298043, 72
	Cantagallo	1007520,9 2	1298043, 72

- ❖ Que la empresa ECOPETROL S.A. no desarrollo el proyecto para el cual solicitó el permiso de vertimiento al suelo de aguas residuales domesticas al suelo.
- ❖ Que la empresa ECOPETROL S.A. no ejecuto el proyecto de exploración sísmica por que el área solicitada para su desarrollo se encuentra en zona de reserva forestal de la ley segunda y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible no otorgó la sustracción temporal de esta.

ANALISIS DE OBLIGACIONES RESOLUCION No 404 del 09 de agosto de 2019

OBLIGACIONES	OBSERVACIONES
Mediante cronograma debe establecer el inicio de las obras y ser enviado el mismo a la CSB, para poder dar inicio al seguimiento y control.	No realizó vertimiento al recurso hídrico ya que no se desarrolló el proyecto.
Dar cumplimiento a la normatividad vigente – Decreto 1076 del 2015.	No realizó vertimiento al recurso hídrico ya que no se desarrolló el proyecto.

- ❖ Que ECOPETROL SA, identificada con el identificada con el NIT 899.999.068-1, no realizó vertimiento al recurso.
- ❖ Que ECOPETROL SA, identificada con el identificada con el NIT 899.999.068-1, no realizó captación de aguas superficiales.
- ❖ Teniendo en cuenta que las obligaciones impuestas en la resolución 404 del 09 de agosto de 2019 analizadas en la tabla anterior todas están ligadas al vertimiento al recurso hídrico, que no hubo captación de aguas superficiales y que no hubo vertimiento de acuerdo al análisis técnico, se concluye que ECOPETROL SA, identificada con el NIT 899.999.068-1, dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la resolución 404 del 09 de agosto de 2019 . (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 establece "que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar sus desarrollo sostenible, en su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Al igual que el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

“Artículo 23º: Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“(…)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley (...)”

Frente al seguimiento del Permiso de Vertimiento el Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.”

Por otra parte, el artículo 83 de la Constitución Política impone a las autoridades administrativas el deber de actuar con fundamento en los principios de buena fe, eficacia, celeridad y economía, lo cual exige evitar la permanencia indefinida de trámites o expedientes administrativos que carecen de impulso por parte de los interesados o cuya ejecución resulta inviable.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(..) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”.

Que, en ese sentido, el principio de eficiencia señala que:

“En virtud del principio de eficiencia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias,

dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Igualmente, el principio de económica indica que:

“Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Es importante resaltar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Por otro lado, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011- dispone que los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria cuando:

(...)

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Es importante resaltar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

De acuerdo con lo anterior, es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al titular en el marco del Permiso Ambiental al que se ha hecho alusión con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control Ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y la Ley 12387 del 2024.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados debido al seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme, razón por la cual, la Subdirección de Gestión Ambiental se ha pronunciado señalando que la Empresa ECOPETROL S.A., No realizó vertimiento alguno, por lo cual se concluye que dio cumplimiento a la Resolución No. 404 del 09 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Acojase en su totalidad el Concepto Técnico No. 087 del 21 de marzo de 2026, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar el cumplimiento técnico y ambiental de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 404 del 09 de agosto de 2019, a la empresa ECOPETROL S.A., identificada con Nit 899.999.068-1, titular del Permiso de Vertimiento para el campo Yarigui localizado en el Municipio de Cantagallo – Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el Cierre del Permiso de Vertimiento otorgado a la empresa ECOPETROL S.A., identificada con Nit 899.999.068-1, para el campo Yarigui localizado en el Municipio de Cantagallo – Bolívar, una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ordenar el archivo y cierre definitivo del expediente No. 2018-247, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El cierre y archivo del presente expediente no exonera al usuario de las obligaciones económicas que se hayan causado durante la vigencia del permiso, ni de aquellas que la oficina financiera determine como pendientes de pago previo a la ejecutoria de este acto.


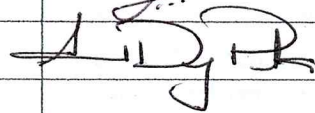

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 al Representante Legal de la EMPRESA ECOPETROL S.A.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del C.P.A.C.A. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
 Directora General CSB

Atributo	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Proyectó:	Luis Aldana	Asesor Jurídico CSB	
Revisó:	Sandra Díaz Pineda	Secretaria General CSB	
Conceptualizo	Carlos Prasca Paternina	Profesional Especializado	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestion Ambiental	
Expediente	2018-247		